Núm. 1736
Fecha 12 de Diciembre de 1973-10:10 A.M.
Aprobado: Ildefonso López
Secretario de Estado, Int.
Por: María [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

NORMAS ESTABLECIENDO UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO Y DE PAGO COMPLEMENTARIO PARA CHINAS PRODUCIDAS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporacion para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Mediante el Artículo 11, Inciso (1) de la Ley Núm. 62, antes citada, fueron transferidas a la Corporación de Desarrollo Agrícola las facultades contenidas en la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971.

Entre otras facultades está la que confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico y promover y ayudar por cualquier medio el consumo de dichos productos. La Ley, además, faculta al Secretario de Agricultura a hacer pagos complementarios a los agricultores por unidad producida de aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

En armonía con los propósitos de la antedicha Ley y con el fin de proveer un medio adicional para que el agricultor pueda disponer de su producción de chinas mediante venta para la elaboración a un precio que a la vez le ofrezca un margen de beneficio razonable, se establece el siguiente Programa para garantizar al agricultor un precio mínimo razonable por las chinas que produzca en Puerto Rico y venda para elaboración, y un pago complementario por tonelada de chinas así vendida, durante la vigencia del Programa.

Artículo I.- Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el lunes 17 de diciembre de 1973 y el viernes 5 de abril de 1974, ambas fechas inclusive.

B. Se celebrará un convenio entre la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada como "la Corporación") y Concentradora de Puerto Rico, Inc. (de aquí en adelante denominada como "la Enlatadora"), mediante el cual dicha firma se comprometerá a pagar un precio no menor de cuarenta y tres (43) dólares por cada tonelada de chinas que le sea entregada en su fábrica o en los centros de acopio autorizados por "la Corporación".

C. "La Corporación" hará al agricultor un pago complementario de doce (12) dólares por cada tonelada de chinas que sea entregada a "la Enlatadora" o en los centros de acopio autorizados por "la Corporación".

D. "La Enlatadora" se comprometerá a comprar todas las chinas producidas en Puerto Rico que sean aptas para la elaboración y que sean entregadas en la fábrica o en los centros de acopio autorizados por "la Corporación". Asimismo, se comprometerá a pagar a un precio no menor de cuarenta y tres (43) dólares por tonelada, según indicado en el Inciso B anterior.

Artículo II.- Elegibilidad

Es elegible a recibir la garantía de precio y el pago complementario que bajo este Programa se establecen aquella parte de la producción de chinas de Puerto Rico que le sea vendida a "la Enlatadora" y que sea apta para la elaboración; Disponiéndose, que aquellas chinas que no sean recibidas por "la Enlatadora" por no ser aptas para elaborar, no cualificarán para la garantía de precio, ni para el pago complementario al agricultor, que en estas Normas se establecen.

Artículo III.- Términos y Condiciones

A. Según requerido en el Inciso B del Artículo I de estas Normas, "la Enlatadora" deberá formalizar un contrato con "la Corporación". Dicha firma deberá comprometerse a lo siguiente:

1. Recibir y comprar toda la producción de chinas aptas para elaborar que le sea entregada en su fábrica o en los centros de acopio autorizados y a pagar puntualmente un precio no menor que el garantizado por cada tonelada de estas chinas.

2. Suministrar, por cada compra de chinas que haga, un Comprobante de Compra y Certificación, debidamente cumplimentado y firmado por el vendedor y por el representante autorizado de "la Enlatadora", en original y tres copias, en el formulario preparado al efecto por "la Corporación". En dicho Comprobante de Compra se indicará, entre otras cosas, la fecha de la transacción, el nombre del agricultor o agricultores productores de las chinas entregadas, la cantidad comprada por agricultor, el precio de venta convenido por tonelada, la firma del vendedor y la del comprador. Todo Comprobante de Compra correspondiente a compras efectuadas deberá contener una certificación al efecto de que la información en ellos contenida es verdadera y correcta en todas sus partes. El comprador entregará al representante de "la Corporación" el original y una copia de dicho Comprobante, una copia la entregará al vendedor y la copia restante la retendrá para sus records.

B. Representantes de "la Corporación" supervisarán estas compras para asegurarse que se cumplan los objetivos del Programa y las disposiciones de estas Normas y del convenio que al efecto se formalice.

C. "La Corporación"no aceptará para el pago complementario indicado, Comprobantes de Compra y Certificación que estén sin cumplimentar en todas sus partes, que contengan alteraciones en sus partes esenciales o que puedan poner en duda la veracidad de la transacción efectuada, o que evidencien un pago menor del precio mínimo garantizado, indicado en el Inciso B del Artículo I de estas Normas.

Artículo IV.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el // de diciembre de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura